**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO**
**DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado N°:** 23001-33-31-**008-2012-00044-00**
**Demandante:** HERNANDO PUCCINI GAVIRIA
**Apoderado:** Dra. ASTRID TULENA PERCY
**Correo**: astridtulena2909@hotmail.com
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial, revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto del 17 de abril de 2012 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 055 del 19 de abril de 2012.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada el día 22 de mayo de 2012 (fl.58), al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen el día 18 de abril de 2012 (Fl. 54), luego de los trámites internos de impedimento el día 1° de agosto de 2016 se fijó en lista el proceso.

Que la entidad demandada contestó la demanda el día 5 de agosto de 2016, en la cual propuso una excepción, de la cual se le dio traslado el día 23 de agosto de 2021, descorriendo la misma la apoderada judicial de la parte demandante el día 24 de agosto de 2021.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas son por la parte demandante y son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1°[1] del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. **Del saneamiento del proceso[2]**

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. **De las Excepciones Previas[3].**

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso la siguiente excepción: i) Cobro de lo no debido. De tales excepciones como se dijo se corrió traslado el día 23 de agosto de 2021. Con pronunciamiento de la parte demandante, sin embargo, la misma no tiene connotación de previa por lo que su estudio se hará con el fondo del asunto, tampoco se advierte la configuración de alguna de oficio. Por tanto, se considera superada esta etapa procesal.

3. **De la fijación del litigio[4]**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las

---

[1] **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (…)*

[2] Numeral 5 Art. 180 CPACA

[3] Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40

[4] Numeral 7 Art. 180 CPACA

causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor HERNANDO PUCCINI GAVIRIA en su condición de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL al servicio de la RAMA JUDICIAL tendría derecho o no al reconocimiento y pago en la remuneración y prestaciones sociales, con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga un Magistrado de las Altas Cortes, liquidada conforme a todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente de los Congresistas.

**4. De la posibilidad de conciliación[5]**

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

**5. De las medidas cautelares[6]**

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

**6. Del decreto de pruebas[7]**

Como antes se anunció, la parte demandante fue la única que solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto *(i)* se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, *(ii)* se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la presentación de la demanda y por la demandada con la contestación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y *(iii)* se admitirá y ordenará las siguientes pruebas consistentes en:

Parte demandante:

- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que remita certificado donde conste los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Alejandro Ordóñez Maldonado, Ana Margarita Olaya Maldonado, Rubén Darío Henao Orozco, Cesar Hoyos

[5] Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-
[6] Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-
[7] Numeral 10 Art. 180 CPACA.

Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes, que cuenten con sentencia Contencioso Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 a la fecha.

- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Oficiar Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Sucre, con el fin de que expida certificación con destino al proceso a partir del año 2009, señalando el cargo desempeñado por mi poderdante y el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por: otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el 1251 de 2009).

- Oficiar a la Pagaduría del Senado de la República, con el fin de que remita con destino al presente proceso una certificación a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha, sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por el Congresista, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados.

Se concede a las entidades el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada:

- No solicitó pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1°. – Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el

Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. – Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**3°. – Tener** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**4°. – Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda y por la parte demandada en la contestación, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

**5°.- Oficiar:**

- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que remita certificado donde conste los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Alejandro Ordóñez Maldonado, Ana Margarita Olaya Maldonado, Rubén Darío Henao Orozco, Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes, que cuenten con sentencia Contencioso Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 a la fecha.

- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Oficiar Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Sucre, con el fin de que expida certificación con destino al proceso a partir del año 2009, señalando el cargo desempeñado por mi poderdante y el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por: otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el 1251 de 2009).

- Oficiar a la Pagaduría del Senado de la República, con el fin de que remita con destino al presente proceso una certificación a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha, sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por el Congresista, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total

anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados.

Se concede a las entidades el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**6°. Tener** como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. ASTRID TULENA PERCY con C.C. No. 1.005.624.836 y T.P. No. 211.435 del C.S.J de conformidad con el poder de sustitución allegado el día 24 de agosto de 2021.

**7°. – Tener** como apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional Sucre al Dr. ALVARO JAVIER PEÑA ROMERO con C.C. No. 1.128.060.862 y T.P. No. 225.632 del C.S.J de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

**8°. –** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Karina Maria Villamizar Herrera**
**Juez**
**Transitorio**
**Juzgado Administrativo**
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ee60972002d0ff4a728da9dea2598403e12aa2cf65850b d0aa3930e58556312a**
Documento generado en 31/08/2021 02:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**